

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-01373-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO MAUGERI DIJO:

I. Corresponde resolver el [recurso de apelación interpuesto en subsidio](#) por la actora contra la providencia de fecha 27/05/2026.

II. Antecedentes del caso.

La [providencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "En lo que respecta la determinación de alimentos provisorios, valoro que las necesidades de los beneficiarios del proceso parecen -al menos en esta instancia- cubiertas (...) Por otro lado, si bien podría disponer de manera preventiva la determinación de alimentos provisorios -pese a que no advierto en esta etapa inicial un peligro en la demora- valoro que el monto peticionado es casi equivalente a lo que solicita como definitivos (\$7.000.000). Por lo expuesto, previo a su determinación, estaré a la continuidad del juicio y a los elementos que de este surjan" .

III. Los agravios.

La parte actora [funda sus agravios](#). Solicita que se revoque la resolución cuestionada y que se fijen alimentos provisorios.

Explica que no existe un acuerdo o sentencia que delimite la obligación alimentaria del demandado, y que los pagos que este realiza son fruto de su exclusiva voluntad unilateral.

Agrega que dicha situación le permite al progenitor suspender o reducir sus aportes, y que esta circunstancia ya se ha materializado. Relata que cuando intentó formalizar el acuerdo de hecho que existía entre las partes a través de la instancia de mediación, el demandado - en un acto de violencia económica- redujo el aporte dinerario de \$1.500.000 a \$1.000.000 semanales, es decir de \$6.000.000 a \$4.000.000

mensuales.

Sostiene que el demandado ya demostró que utiliza los aportes económicos como herramienta de presión y castigo. Remarca que la finalidad de los alimentos provisorios es evitar este tipo de riesgos.

Aclara que para otorgar esta medida no se requiere que el incumplimiento sea actual: basta con que sea posible y verosímil.

También señala que la resolución no tuvo en cuenta que, aunque el demandado pague voluntariamente (alimentos en especie), ello no cubre las necesidades cotidianas de los jóvenes. Afirma que es ella quien asume íntegramente esa carga, ya que convive con los alimentados.

Explica que el demandado decide arbitrariamente qué gastos pagar y cuáles no, lo que representa otra forma de control y violencia económica sobre ella. Como ejemplo, comenta que el progenitor se niega a contratar una medicina prepaga, y prefiere pagar cada consulta médica por separado.

Manifiesta que si la cuota provisorio es casi igual a la definitiva se debe a que las necesidades de sus hijos son reales y actuales. Explica que fijar los alimentos provisorios busca evitar que los alimentados queden desprotegidos durante el trámite judicial.

Añade que la demora en la fijación de alimentos provisorios vulnera el interés superior del niño y el principio de acceso a la justicia. Destaca que ella se dedicó de forma exclusiva al cuidado del hogar y de sus hijos por decisión de la pareja, lo que la llevó a posponer su desarrollo laboral y profesional.

Para finalizar, manifiesta que carece de ingresos propios suficientes para cubrir las necesidades de la familia. Solicita que se tenga en cuenta su situación de vulnerabilidad económica, en conformidad con la Ley Nro. 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y el enfoque de género.

IV. Dictamen de DEMEI

La Defensoría de Menores e Incapaces (DEMEI) [informa](#) que no emitirá opinión en este caso porque los hijos ya alcanzaron la mayoría de edad.

V. Por resolución, de fecha [06/08/2026](#), la magistrada rechaza el recurso de

revocatoria interpuesto y concede el de apelación que nos convoca.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

La resolución recurrida pasa por considerar que las necesidades de los beneficiarios parecen en esta instancia cubiertas, ello conforme a los dichos de la propia actora y de la documental que acompaña -comprobantes de transferencias efectuadas por el demandado-. Además valora que el monto peticionado por alimentos provisorios es casi equivalente a lo que solicita como definitivos -\$7.000.000-. Por ello considera que previo a su determinación, corresponde estar a la continuidad del juicio y a los elementos que surjan del mismo.

Del escrito de inicio surge que la actora y el demandado son progenitores de dos hijos mayores de edad —de [EDAD_FAMILIAR_2] y [EDAD_FAMILIAR_1]— que cohabitan de manera principal con la progenitora, concurriendo y pernoctando eventualmente en la residencia del progenitor; los alimentados no poseen prepaga médica; [FAMILIAR_1] estudia en la [LUGAR_1], y su costo es afrontado por el progenitor; [FAMILIAR_2] concurre a la [LUGAR_2], y al [LUGAR_3], y su costo es afrontado por el progenitor; la progenitora no trabaja, debido a que afirma que supeditó su desarrollo profesional al cuidado de sus hijos.

Asimismo, surge de la demanda que [FAMILIAR_1] adquirió -el [FECHA_FAMILIAR_1]- la edad de [EDAD_FAMILIAR_1], estudia abogacía y la carga horaria le impediría trabajar. Por ese motivo la actora solicita que los alimentos se extiendan hasta los 25 años de edad.

Peticiona también, que los alimentos provisorios se fijen "... en las sumas en dinero y en especie que actualmente viene afrontando el demandado, a saber: 1. En dinero en efectivo, la suma mensual de \$4.000.000, como viene abonando en la actualidad el demandado. 2. En especie, el pago directo de la cuota mensual de la

universidad UFLO y del colegio Santa Catalina al que asisten los alimentados, como viene abonando en la actualidad el demandado. 3. En especie, el pago directo de la cuota del "[LUGAR_4]" donde asiste [FAMILIAR_2], como viene abonando en la actualidad el demandado".

La actora acompaña comprobantes de transferencias del [DEMANDADO_1], pero omite indicar los años y las cuentas. Asimismo, presenta informe de NOSIS del [DEMANDADO_1] del cual surge que es empleador; autónomo; la actividad que realiza es del sector agropecuario, principalmente cultivo de manzana y pera; registra aportes patronales impagos; y su situación vigente conforme a la Central de Deudores del BCRA es 2 -con seguimiento especial/bajo riesgo-.

A su vez adjunta informe del Registro de Propiedad del Automotor e informe del Registro de la Propiedad e Inmueble -referidos ambos al [DEMANDADO_1]-, como también facturas y tickets de pago de servicios públicos.

De la atenta lectura de las presentaciones efectuadas por la apelante, observo que las necesidades de sustento se encuentran en esta instancia cubiertas, como bien consideró la magistrada de grado.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Desde el análisis procesal y sustantivo, observo que no se dan los presupuestos de las medidas cautelares: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, doy razones.

La verosimilitud del derecho carece de la entidad suficiente al pretenderse como provisorio un monto prácticamente equivalente al reclamado como definitivo (\$7.000.000), desnaturalizando el objeto cautelar que busca tutelar necesidades impostergables, las que en esta instancia aparecen como satisfechas de acuerdo al propio relato de la actora. Asimismo, la presencia de un hijo mayor de [EDAD_FAMILIAR_1] exige acreditar además los presupuestos específicos del

artículo 663 del CCCN (continuidad de estudios y prosecución que le impida proveerse de medios de vida), sumado a que la prueba documental acompañada requeriría un mayor análisis -el cual se encuentra limitado por la etapa procesal en la que nos encontramos-.

Por su parte, el presupuesto del peligro en la demora resulta inexistente toda vez que no se acredita una situación de urgencia o desamparo que ponga en riesgo la subsistencia inmediata de los beneficiarios. Dado que la propia actora reconoce que el demandado realiza aportes voluntarios en efectivo (\$4.000.000 mensuales) y cubre gastos directos en especie, por lo tanto las necesidades esenciales se encuentran efectivamente cubiertas y no se configura un perjuicio o gravamen irreparable que justifique el dictado de una medida cautelar.

Por otra lado, observo que la impugnación formulada por la progenitora es meramente subjetiva ya que los alimentos actualmente estarían garantizados.

Con relación al contenido de la expresión de agravios, en forma reiterada esta Cámara ha venido sosteniendo que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

En este sentido, los procesalistas Enrique M. Falcón y Juan Pablo Colerio CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA 4 / 7 señalan en su obra “Tratado de derecho procesal, civil y comercial”, (Tº VIII, “Impugnación. Remedios y recursos ordinarios”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 54):“(…) c) Requisitos relativos al agravio, al gravamen y al interés. Para que se admita un recurso, se requiere que la resolución cause un agravio o afectación subjetiva al recurrente, que se materializa por haberse resuelto en su contra la pretensión, y que exista un elemento objetivo (gravamen, o perjuicio real que causa la resolución). Esto legitima para reclamar por vía de recursos, ya que hay un interés (agravio) y un perjuicio (gravamen)...”

Finalmente, entiendo que tampoco existe gravamen irreparable, ya que la jueza no negó de plano los pretendidos alimentos provisorios, sino que los condicionó al avance del proceso. Claramente dispone en su resolución "Por lo expuesto, previo a su determinación, estaré a la continuidad del juicio y a los elementos que de este surjan".

Los alimentos provisorios, al tener las características de medidas precautorias, pueden solicitarse o modificarse cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo.

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, sin costas por no haber mediado contradicción y diferir la regulación de honorarios. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VÍCTOR DARÍO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, sin costas por no haber mediado contradicción y diferir la regulación de honorarios.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.